

Expediente	Resolución		Administraciones afectadas		Concepto
10/2013	R21/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Hacienda Tributaria de Navarra/Diputación Foral de Gipuzkoa	IVA 2009 Administración competente exacción

Resolución: R21/2017

Expediente: 10/2013

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2017,

la Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto de competencias planteado por PPIP, S.L. (en lo sucesivo PPIP, S.L.), frente a la Hacienda Tributaria de Navarra (en lo sucesivo HTN) y Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG), para resolver la discrepancia suscitada respecto a la exacción del IVA de los años 2009-2012, tramitándose ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 10/2013, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1.- El conflicto 10/2013 fue planteado por D. JMSE en representación de PPIP, S.L., como dominante del Grupo Fiscal de IVA 09-0006, siendo dominadas F, S.A., F II, S.A. y WEC, S.L., mediante escrito de 2 de mayo de 2013.

2.- Del escrito de planteamiento de conflicto se desprenden los siguientes hechos relevantes a los efectos del conflicto:

a) El 18 de abril de 2012 se inició por la DFG un procedimiento inspector tendente a comprobar la proporción de tributación del Grupo 09-0006 por IVA de los años 2009-2011. Por diligencia de 17 de julio de 2012 las actuaciones se ampliaron a los períodos enero-mayo de 2012.

b) Las actuaciones finalizaron con acta única de conformidad de 17 de julio de 2012 que modifica la proporción del volumen de operaciones de WEC, S.L.,

Expediente	Resolución		Administraciones afectadas		Concepto
10/2013	R21/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Hacienda Tributaria de Navarra/Diputación Foral de Gipuzkoa	IVA 2009 Administración competente exacción

que había declarado en exclusiva a la DFG, y debería haberlo hecho a Gipuzkoa, Araba, Estado y Navarra.

c) Como resultado de la regularización por acta única, la DFG asumió la devolución correspondiente a todas las Administraciones con competencia de exacción, por importe de 2.441.488,89 euros, reclamando como consecuencia de la misma 1.198.333,19 euros a la HTN.

d) A partir de julio de 2012 WEC, S.L. comenzó a declarar por IVA ante la HTN de acuerdo a la proporción fijada en el acta única.

e) La HTN no aceptó la proporciones fijadas por la Administración con competencia inspectora, declarándose incompetente para exaccionar el IVA 2009-2012 a WEC, S.L. como dominada de PPIP, S.L. S.L.

f) A su vez, la DFG se declaró incompetente para exaccionar el IVA de los referidos períodos en relación con la proporción correspondiente a la HTN.

g) A fin de evitar que el obligado tributario no obtuviera las devoluciones correspondientes al período junio-diciembre 2012, la DFG le incoó el 29 de abril de 2013 acta única -que determina una proporción atribuible a la HTN del 15,53% (siendo la definitiva del 2012 del 26,94%)- con resultado a devolver de 973.312,67 euros, y practicó la referida devolución.

h) La DFG planteó el 6 de mayo de 2013 conflicto 11/2013 frente a la HTN en relación con la competencia de exacción del IVA 2009-2012 de WEC, S.L.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En el conflicto planteado por el obligado tributario PPIP, S.L. subyace la competencia de exacción del IVA 2009-2012.

2.- El art. 29.Seis.b) del Concerto Económico distribuye la competencia inspectora de los obligados tributarios que tributan en proporción al volumen de operaciones, estableciendo la regla segunda que *“si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan”*.

Expediente	Resolución		Administraciones afectadas		Concepto
10/2013	R21/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Hacienda Tributaria de Navarra/Diputación Foral de Gipuzkoa	IVA 2009 Administración competente exacción

La incoación de sendas actas únicas por la DFG en relación con dicho concepto y períodos y la realización de las devoluciones correspondientes a todas las Administraciones determinan respecto al obligado la asunción de la competencia de exacción, habiendo obtenido éste la completa satisfacción de su crédito.

En este sentido, el artículo 29.Seis.b).Cuarta del Concierto Económico establece que *“las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes”*.

3.- La controversia entre las Administraciones, que no afecta al obligado tributario, será resuelta en el seno del conflicto 11/2013 planteado por la DFG ante la Junta Arbitral del Concierto Económico frente a la HTN.

4.- En base a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Junta Arbitral, la resolución debe ser completa, versando sobre todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido alegadas o no por las partes.

De acuerdo con ello, debe valorarse en primer lugar la competencia de la Junta Arbitral para resolver el presente conflicto de competencia.

El artículo 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, establece que *“en los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado”*.

En el conflicto planteado nos encontramos con que una Administración (la DFG), como resultado del ejercicio de su competencia inspectora, ha asumido la competencia de exacción del IVA de todas las Administraciones, practicado la devolución correspondiente a las mismas, resultando satisfecha así la pretensión del obligado tributario.

Esta conclusión hace innecesario entrar a examinar el fondo de la controversia.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
10/2013	R21/2017	22/12/2017	Obligado Tributario	Hacienda Tributaria de Navarra/Diputación Foral de Gipuzkoa	IVA 2009 Administración competente exacción

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- No admitir el presente conflicto.

2º.- Comunicar la presente Resolución a la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la Hacienda Territorial de Navarra y a PPIP, S.L.